

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA QUE MODIFICA Y
COMPLEMENTA LAS NORMAS QUE INDICA
RESPECTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.**

Santiago, 01 de julio de 2022.

M E N S A J E N° 062-370/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y
Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra
consideración un proyecto de ley que
modifica y complementa las normas que
indica respecto del sistema educativo.

I. ANTECEDENTES

Desde el 11 de marzo, el Ministerio de
Educación ha implementado una serie de
medidas, apoyos y orientaciones para los
establecimientos educacionales, con énfasis
en el retorno a la presencialidad y la
reactivación de los aprendizajes que se
vieron afectados por la pandemia del COVID-
19.

Adicionalmente, desde la instalación
del Gobierno, ha sido posible identificar
áreas de mejoras que requieren
modificaciones o ajustes en algunos
procesos relevantes para el funcionamiento
del sistema educativo.

La pandemia de COVID-19 interrumpió el
sistema educativo, tanto en Chile como en
el resto del mundo, alterando el
funcionamiento de las escuelas. Dentro de
sus múltiples efectos, ello implicó que las
y los profesionales de la educación
debieran adaptar el ejercicio de la

docencia a este escenario, viéndose afectados por un mayor agobio laboral del habitual por enseñar en pandemia.

Debido a lo anterior, existen procesos habituales que no han podido desarrollarse adecuadamente o cuentan con un rezago importante.

En esta situación se encuentra la evaluación docente y las evaluaciones del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, las que se proponen suspender. Ello permitirá aliviar la carga de los profesionales de la educación, de modo tal que puedan dedicarse preferentemente a la reactivación de aprendizajes de sus estudiantes.

Por otra parte, los planes de retiro han tenido retrasos importantes en su ejecución, requiriéndose ajustes legales para mejorar su funcionamiento y acelerar la entrega de recursos. Resulta necesario que las y los profesionales y asistentes de la educación, beneficiados con un cupo en años anteriores, puedan acogerse efectivamente a retiro, para lo cual este proyecto propone incorporar una norma que permita agilizar el procedimiento.

Además, la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública requiere de determinadas adecuaciones a las regulaciones existentes, con el objeto de facilitar su implementación. Con este fin, el proyecto busca establecer nuevas facultades transitorias para el Director de Educación Pública que permitan avanzar en la primera etapa de implementación de un Servicio Local. En ese sentido, se propone posponer por un año el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales que entraron en funcionamiento en 2022, de manera de asegurar un soporte administrativo adecuado del proceso de

traspaso de los establecimientos educativos.

Finalmente, se ha detectado la necesidad de regular el levantamiento de las retenciones de subvención por efecto del no pago de deudas previsionales, requiriéndose mejorar la regulación del mecanismo para facilitar que dichos recursos permitan solventar parte de estas deudas.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS

El objetivo principal del proyecto de ley es mejorar la implementación de procesos relevantes para el correcto desarrollo del sistema educativo, los cuales no han podido desarrollarse adecuadamente o cuentan con un rezago importante.

Dentro de los fines de dichas modificaciones se encuentra permitir que los docentes puedan focalizar su desempeño en la función de aula, indispensable en el retorno a la presencialidad, a través de la suspensión de sus evaluaciones estandarizadas; facilitar las adecuaciones de las dotaciones públicas mediante la aplicación correcta y en tiempo de los planes de retiro; la adecuación de los procesos de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública, para su mejor desarrollo; y establecer una regulación para los convenios de pago de deudas previsionales con retenciones de subvención, que permita clarificar este procedimiento.

Todas estas medidas permitirán mejorar la gestión del sistema educativo, y en particular de los establecimientos educativos públicos, ya sea que dependan de municipalidades, corporaciones municipales o Servicios Locales.

III. CONTENIDO

El proyecto de ley consta de 4 párrafos, y un total de 12 artículos permanentes.

Párrafo 1 "Traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública que entraron en funcionamiento durante el año 2022."

Consta de dos artículos, y establece que el traspaso del servicio educacional desde las municipalidades y corporaciones municipales que correspondan, a los Servicios Locales de Educación que entraron en funcionamiento el presente año, se producirá el 01 de enero de 2024. Además, otorga facultades al Director de Educación Pública para avanzar en la implementación de los Servicios Locales cuando se retrase el nombramiento de su Director Ejecutivo.

Párrafo 2 "Suspensión de las evaluaciones de los profesionales de la educación".

Dispone la suspensión de la evaluación docente y de la aplicación de los instrumentos del Sistema de Reconocimiento Profesional, para los años 2022 y 2023, respecto de los docentes que deban evaluarse en estos años, incluidos quienes hubieren suspendido su rendición durante los años 2020, 2021 y 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que los profesionales de la educación que lo deseen podrán rendir voluntariamente dichos instrumentos en caso de que les correspondiese hacerlo durante los años 2022 o 2023.

Asimismo, se establece que estas suspensiones no tendrán efectos en relación a las remuneraciones de los docentes.

a) Párrafo 3 "Ajustes a la normativa que rige a los trabajadores de la educación".

A través de dos artículos que se incorporan respectivamente a las leyes N° 20.964 y N° 20.976, se incorporan normas que agilizan la asignación de cupos y traspaso de recursos en los planes de incentivo al retiro, tanto de docentes como de asistentes de la educación.

b) Párrafo 4 "Levantamiento de retenciones de subvención por deudas previsionales".

Se mejora el mecanismo de levantamiento de retenciones de subvención por deudas previsionales, facultando al Ministerio de Educación a pagar directamente a las instituciones previsionales los montos retenidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"PÁRRAFO 1

TRASPASO DEL SERVICIO EDUCACIONAL A LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE ENTRARON EN FUNCIONAMIENTO DURANTE EL AÑO 2022

Artículo 1.- Establézcase que el traspaso del servicio educacional, regulado por el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.040, desde las municipalidades y corporaciones municipales que correspondan, a los Servicios Locales de Educación señalados en el decreto N° 68, de 2021, que modifica el decreto N° 20, del 2021, ambos del Ministerio de Educación, se producirá el 01 de enero de 2024.

Artículo 2.- Agrégase al artículo trigésimo quinto transitorio de la ley N° 21.040, el siguiente inciso final nuevo:

"Si después de 45 días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los Servicios Locales de Educación Pública, su Director Ejecutivo no hubiere asumido el cargo, el Director de Educación Pública podrá ejercer las funciones y dictar los actos necesarios para la implementación del Servicio Local y para el traspaso del servicio educacional que sean de competencia del Director Ejecutivo, en especial aquellos establecidos en las disposiciones transitorias de esta ley. El Director de Educación Pública podrá delegar esta facultad en funcionarios de su dependencia, lo que no modificará la responsabilidad de dicha autoridad, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada. Las atribuciones establecidas en virtud de este inciso sólo podrán ser ejercidas hasta que asuma sus funciones el Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo."

PÁRRAFO 2

SUSPENSIÓN DE LAS EVALUACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 3.- Suspéndase la rendición de la evaluación de desempeño profesional establecida en el artículo 70 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación; y los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, previstos en el artículo 19 K del mismo cuerpo legal, para los profesionales de la educación que les corresponda ser evaluados en los años 2022 y 2023.

Lo establecido en este artículo también regirá para los profesionales de la educación que no hubieren rendido la evaluación o los instrumentos indicados en el inciso anterior durante los años 2020 y 2021, en aplicación de la ley N° 21.272. Asimismo, regirá para quienes antes de la entrada en vigencia de esta ley hubieren manifestado su decisión voluntaria de suspender la evaluación o los instrumentos por el año 2022, de acuerdo al artículo 2, inciso primero, de la misma ley.

Esta suspensión operará de pleno derecho desde el momento en que la presente ley entre en vigencia.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los profesionales de la educación que lo deseen podrán rendir voluntariamente los

instrumentos del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en caso de que les correspondiese hacerlo durante los años 2022 o 2023, incluidos quienes hubieren suspendido su rendición durante los años 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a la ley N° 21.272.

Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, los profesionales de la educación deberán inscribirse ante el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación, a través de la plataforma o medio digital que se disponga para ello, dentro de 30 días hábiles contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Una vez inscrito, el profesional de la educación no podrá retractarse y solo podrá eximirse o suspender su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el decreto N° 192, de 2004, que aprueba reglamento sobre Evaluación Docente, y en el decreto N° 339, de 2018, que aprueba el reglamento sobre Sistema de Desarrollo Profesional Docente, ambos del Ministerio de Educación.

Artículo 5.- Elimínase, del inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.272, lo siguiente: "Los restantes docentes a quienes les corresponda ser evaluados en el año 2022 podrán suspender su evaluación para el año inmediatamente siguiente o evaluarse voluntariamente durante ese mismo año."

Artículo 6.- Los profesionales de la educación a quienes les hubiere correspondido rendir durante los años 2020, 2021, 2022 o 2023, los instrumentos previstos en los artículos 19 K o la evaluación de desempeño profesional a que se refiere el artículo 70, ambos del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, incluidos quienes hubieren suspendido la aplicación de los mismos para los años 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a la ley N° 21.272, y que no los hayan rendido voluntariamente conforme al artículo 4 de esta ley, deberán hacerlo el año 2024.

Artículo 7.- Lo dispuesto en los artículos 19 P, 50 inciso cuarto, y 88 C inciso final, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, no producirá efectos respecto de los profesionales de la educación que no hayan sido evaluados en virtud de las suspensiones señaladas en este párrafo, por los años 2022 y 2023.

Artículo 8.- Durante los años 2022 y 2023, la Subsecretaría de Educación, previa coordinación con la Agencia de Calidad de la Educación, podrá dictar una o más resoluciones que contengan las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo establecido en este Párrafo.

PÁRRAFO 3

AJUSTES A LA NORMATIVA QUE RIGE A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 9.- Incorpórase, al inciso cuarto del artículo 50, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a continuación del punto y final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Si al término de los cuatro años se encontrasen pendientes los resultados de la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K de esta ley, habiendo sido rendidos por el profesional, la percepción de la asignación podrá extenderse hasta la fecha en que obtenga dichos resultados, con un máximo de un año.”.

Artículo 10.- Incorpórase, a la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- En el marco de esta ley, el Ministerio de Educación, en cada uno de los procesos anuales, podrá asignar beneficiarios, así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos.

Asimismo, el Ministerio podrá solicitar cualquier tipo de información, antecedentes o datos, a organismos y entidades públicas o privadas, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la presente ley, las que deberán entregar su respuesta dentro del plazo de 20 días hábiles. Para los mismos fines, podrá celebrar convenios de traspaso de información con dichos organismos y entidades. En ambos casos, deberá darse pleno cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la que la reemplace, y resguardar la información, según corresponda.”.

Artículo 11.- Incorpórase, a la ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario

establecida en la ley N° 20.822, el siguiente artículo 8, nuevo:

"Artículo 8°.- En el marco de esta ley, el Ministerio de Educación, en cada uno de los procesos anuales, podrá asignar beneficiarios, así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos.

El Ministerio podrá solicitar cualquier tipo de información, antecedentes o datos a organismos y entidades públicas o privadas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la presente ley, las que deberán entregar su respuesta dentro del plazo de 20 días hábiles. Para los mismos fines, podrá celebrar convenios de traspaso de información con tales organismos y entidades. En ambos casos, deberá darse pleno cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la que la reemplace, y resguardar la información, según corresponda."

PÁRRAFO 4

LEVANTAMIENTO DE RETENCIONES DE SUBVENCIÓN POR DEUDAS PREVISIONALES

Artículo 12.- Reemplázase el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, por el siguiente:

"Artículo 54. El Subsecretario de Educación podrá, mediante resolución fundada y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación, ordenar que se deje sin efecto la medida de retención de la subvención que proceda por el incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales que se hubiere producido por aplicación del artículo 7 de la ley N°19.609, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal, en los casos que indica, o en virtud de otras normas.

Dicha resolución sólo procederá cuando la suspensión del derecho a percibir la subvención comprometa gravemente la continuidad del servicio educativo o la garantía por parte del Estado del derecho a la educación, y no podrá

extenderse más allá del término del respectivo período escolar.

El Ministerio de Educación estará facultado para pagar directamente a las instituciones previsionales correspondientes los montos retenidos.

Un reglamento dictado a través del Ministerio de Educación definirá los requisitos, condiciones de aplicación, procedimiento, mecanismos para evitar el pago de deudas ya saldadas y cualquier otra norma necesaria para la aplicación de lo establecido en este artículo."."

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARCO ANTONIO ÁVILA LAVANAL
Ministro de Educación